

CAPÍTULO I

La Naturaleza como sujeto de derechos: reconocimiento formal y material en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Alex Valle Franco

IAEN

alex.valle@iaen.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9992-9044>

Felipe Rodríguez Estévez

UNIR

feliperod1694@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-3058-8218>

Introducción

Históricamente, la Naturaleza ha sido considerada como un simple objeto al servicio de la humanidad, en especial desde la cosmovisión occidental. Esta posición vertical del ser humano sobre la Naturaleza se consolidó como un enfoque antropocéntrico hegemónico y válido para el sistema capitalista. Sin embargo, desde la cosmovisión no hegemónica y periférica —no menos importante—, la Naturaleza siempre ha sido considerada como parte de un sistema global en la que el ser humano solo es un elemento más —relación horizontal—, que puede tener un enfoque ecocéntrico de dependen-

cia mutua de todos los seres vivos o un enfoque biocéntrico que persigue el reconocimiento moral y el valor primordial de la vida de la Naturaleza por su valor intrínseco.

Pero más allá del debate dialéctico de las diversas teorías, lo fundamental es conseguir la protección material de la Naturaleza, dado que de su permanencia y bienestar dependen los nuestros. En ese sentido, no basta con la protección legal o constitucional de los derechos de la Naturaleza si es mera retórica. El reconocimiento material implica su reconocimiento procesal, constitucional y moral en casos concretos (ejercicio real de los derechos-justiciabilidad). En este marco de ideas se desarrolla el presente capítulo, cuyo objetivo es mostrar si en Ecuador existe un reconocimiento formal (solo en papel y sin posibilidad de exigirlos) de los derechos de la Naturaleza tras su inclusión en la Constitución de 2008.

Para lograr dicho objetivo, en la primera parte, se reseñan los antecedentes del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y su marco teórico. Se parte del enfoque antropocéntrico y sus contenidos y luego se revisan dos posturas que ponen en debate los derechos de la Naturaleza desde su función para la vida humana y desde su autonomía como un ser viviente con una subjetividad intrínseca: los enfoques ecocéntrico y biocéntrico. En la segunda parte, se realiza un análisis de sentencias de la Corte Constitucional entre 2015 y 2022 sobre casos concretos que evidencian la materialidad y la posibilidad de su ejercicio, partiendo desde el reconocimiento mismo de la Naturaleza como sujeto de derechos, y estableciendo garantías destinadas a su protección y regeneración, tomando en cuenta la responsabilidad objetiva por el daño causado al medioambiente. También se destaca, en la evolución de la jurisprudencia, la concepción de la Naturaleza como sujeto independiente del ser humano, con plenos y específicos derechos.

En la última parte, se destaca el rol que tiene la ciudadanía en el cuidado y protección integral de la Naturaleza por medio del activis-

mo judicial,¹ y la obligación de que todo proyecto cuente con el permiso respectivo de la autoridad competente en materia ambiental como parte de las obligaciones del Estado para respetar y garantizar la vida.

Breve análisis del inicio de los derechos de la Naturaleza en Ecuador

Hasta la Constitución de la República del Ecuador de 1998 la Naturaleza fue concebida únicamente como un “objeto de protección” en el marco del “medioambiente”, y la necesidad de tener un desarrollo sustentable que permita vivir a la población en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (1998, art. 86). Desde este enfoque antropocéntrico, en el que el ser humano es el centro y el fin de dicha protección, se relega a la Naturaleza a ser un simple medio. Adicionalmente, la concepción de la Naturaleza en dicha Constitución y las anteriores giró en torno al marco económico y comercial que esta produce.

El cambio paradigmático del término “Naturaleza” se produjo en la Constitución de 2008, que la equipara al concepto de la *Pacha Mama*, fuente productora de la vida. Donde se estipula el respeto integral, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (2008, art. 71, inc. 1). En forma más clara el art. 72 de esta Constitución reconoce que la “Naturaleza” tiene derecho a la restauración y la legitimación activa para hacer valer dichos derechos mediante “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad; quienes podrán exigir el cumplimiento de ‘los derechos de la Naturaleza’ ante cualquier autoridad” (2008, art. 71, inc. 2).

Es necesario indicar que la inclusión de estos preceptos en la Constitución de 2008 no fue una tarea fácil; además, tuvo como antecedentes ciertos mandatos emitidos por la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi. El primero fue la promulgación del Mandato

1 Es una forma de comportamiento jurisdiccional arbitrario que consiste en tomar decisiones idóneas para la realización de los derechos fundamentales a costa de inferir dentro de una línea de actuación determinada por la administración pública (Lozada, 2018).

Minero del 18 de marzo de 2008, que hizo posible la cancelación de numerosas concesiones mineras sin ningún tipo de compensación; en especial, en áreas protegidas, fuentes de agua en peligro (2008, art. 3), gran número de las cuales se había otorgado a una sola persona (art. 4).

Adicionalmente, se anunció una moratoria en el otorgamiento de nuevas concesiones hasta que se estableciera un nuevo marco normativo para regular la minería (Constitución, 2008, art. 6). En los casos de incumplimiento del mandato, varias asociaciones presentaron demandas ante la Corte Constitucional. Posteriormente, entró en vigor la nueva Ley Minera, que volvió obsoleto el mandato (Gutmann y Valle, 2019). Desde un punto de vista formal, el Mandato Minero tuvo carácter de transitorio —por ejemplo, el art. 9—. Sin embargo, la existencia del mandato generó dudas sobre la constitucionalidad de una política extractivista, ya que es un claro testimonio de los conflictos generados por colectivos antimineros de cara al poder constitucional (2019).

Analizados los dos enfoques en las dos últimas constituciones del Ecuador, es evidente que existe un cambio paradigmático en la concepción de la Naturaleza como objeto del derecho hacia su reconocimiento como sujeto de derechos. En ese sentido, cabe preguntarse: ¿cuáles son los bienes jurídicos tutelados por los derechos de la Naturaleza?, ¿la Naturaleza es materialmente considerada como sujeto de derechos?, y, en caso de ser así, ¿es posible la justiciabilidad ante las cortes judiciales o constitucionales?

Para responder estas interrogantes es necesario constatar cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial del órgano máximo de interpretación constitucional, que en nuestro país es la Corte Constitucional, por mandato del art. 436 de la Constitución de 2008. Actualmente, la Constitución contiene artículos relativos a la explotación de recursos naturales, lo que hace ver que dos sistemas o intereses conviven en el mismo cuerpo normativo.

La dicotomía de la Naturaleza dentro de la Constitución se puede apreciar dentro del capítulo séptimo de la norma citada. Por un

lado, se afirma que esta tiene derecho al respeto integral de su existencia, así como el mantenimiento de sus ciclos vitales (2008, art. 71); por otro lado, que todas las personas, pueblos y comunidades tienen derecho a explotar los recursos naturales (2008, art. 74). Lo que muestra una Constitución bipolar en lo dogmático y lo pragmático, que provoca conflictos irresolubles, ya que las fuerzas contrapuestas en pro y en contra de la Naturaleza entran en disputa en casos concretos.

Bajo el análisis descrito, las disputas sobre la protección de la Naturaleza parte de dos enfoques que se hallan en las antípodas. Por un lado, el enfoque antropocéntrico, caracterizado por un dualismo por el que la Naturaleza (denominada medioambiente) es vista y usada desde una visión utilitarista (CCE-68-16-IN/21, 2021). Desde este enfoque el ser humano constituye el centro de la protección del sistema jurídico y su razón de ser; y la Naturaleza es considerada un objeto o recurso para el uso y explotación del ser humano; como tal, puede ser apropiada y explotada sin ningún tipo de límite o restricción (Gudynas, 2015).

En contraposición al antropocentrismo, están dos posturas no hegemónicas ni antropocéntricas. La primera es el enfoque ecocéntrico, que reconoce valores propios a los ecosistemas, que van más allá de aquellos instrumentales o utilitaristas y reconocen a la Naturaleza como un ente con vida propia (Gudynas, 2015). Está basada en epistemologías del sur (De Sousa Santos, 2012) y andinas como el *Sumak Kawsay* (Buen Vivir),² que sostiene la necesidad de mantener los ciclos vitales y los procesos evolutivos de los ecosistemas en su conjunto (Galeano, 2009). Bajo esta postura, en lugar de promover la protección de especie por especie, se propende a la tutela del normal funcionamiento y la no alteración de los ecosistemas y ciclos vitales (Morales *et al.*, 2022).

2 Implica no el *buen vivir* desde el punto de vista occidental de la acumulación de riquezas, sino vivir en armonía con la Naturaleza, que engendra la vida de las personas, las alimenta y abriga; tiene vida propia y valores propios, más allá del ser humano (Gutmann y Valle, 2019).

La segunda postura es la ética biocéntrica, que postula el reconocimiento de valores intrínsecos a la Naturaleza. El biocentrismo es producto de la existencia de ontologías alternas, y considera que todas las especies tienen la misma importancia y merecen ser protegidas (Morales *et al.*, 2022). Esta corriente reconoce la heterogeneidad y la diversidad entre especies, y su rasgo sobresaliente es que la Naturaleza deja de ser vista como mercancía o capital (Gudynas, 2015).

En el enfoque biocéntrico se produce el reconocimiento jurídico del valor intrínseco de la Naturaleza, que no se ha dado únicamente a nivel macroecológico, sino con elementos específicos, es decir, un río.³

Una vez señalados los enfoques vigentes —y en disputa— se debe señalar que la presente investigación se centra en el análisis de las colisiones político-jurídicas en casos concretos de defensa de la Naturaleza y las implicaciones de su reconocimiento constitucional como sujeto de derechos en jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Por cuestiones metodológicas, se ha recurrido a una revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en asuntos que versan sobre derechos de la Naturaleza en el período 2015-2022 y con un especial énfasis en el biocentrismo.

El biocentrismo constitucional ecuatoriano

Tomando en cuenta lo mencionado, es relevante analizar el cambio de paradigma jurídico que ha representado la Constitución de 2008 en función del reconocimiento de la Naturaleza. Este cambio significó un quebrantamiento del *status quo* jurídico (Ávila, 2019).

Este quebrantamiento se agudizó cuando el concepto de las construcciones normativas antropocéntricas se alejó de la línea de

3 Ver las sentencias CCE-2167-21-EP/22, 2022, un manglar CCE-22-18-IN/21, 2021 o un animal CCE-253-20-JH/22, 2022.

la supremacía del ser humano y reconoció las necesidades y capacidades de la sociedad (Salamanca, 2021). Esto permitió expandir la frontera sociojurídica de la realidad ecuatoriana de la “Naturaleza humana” meramente mercantilista (Mondragón, 2018) a la “Naturaleza humana históricamente condicionada” (Salamanca, 2021).

Bajo esta lógica, las necesidades latentes de conservación sobre los recursos naturales faunísticos y florales (Velásquez, 2019) alteran el dinamismo del extractivismo antropocentrista productivo (Salamanca, 2021) que atendía los requerimientos sociales que estaban vigentes en la realidad sociojurídica del Ecuador. Esto permitió modificar de forma sustancial el enfoque ético dicotómico entre el hombre y la Naturaleza (Horta, 2009) que se reproducía en la legislación.

Con la Constitución de 2008, el ser humano pierde el dominio como elemento medular del derecho y se incorporan nuevos elementos para compartir esta posición. Se dejan de lado las construcciones normativas orientadas a la mera satisfacción de las necesidades del hombre (Salamanca, 2021) y se incorporan nuevos elementos sustanciales dentro de los procesos generadores de normas jurídicas.

El cambio más radical y sustantivo dentro de los elementos centrales de la normativa ecuatoriana es el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos; se abandona la percepción estrictamente óptica y se asume una dimensión ontológica propia de un ente independiente (Bauer, 2020).

Esta conceptualización permitió dotar de un alcance y contenido a la esencia de la Naturaleza como una institución jurídica independiente del ser humano (Rodríguez, 2022). Bajo esta lógica, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se modificaría de forma progresiva en virtud de las relaciones de fundamentación y derivación⁴ (Kelsen, 2020) propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

4 Estas relaciones son las que otorgan coherencia, compatibilidad y conexidad a las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico. En este sentido, las normas secundarias se fundamentan en normas superiores o pueden deri-

Esta nueva episteme jurídica ha permitido diferenciar el derecho ambiental de los derechos de la Naturaleza. Respecto del derecho ambiental, es importante señalar que existe una diferencia sustancial que se evidencia en el alejamiento categórico del mero derecho administrativo de concesiones, licencias estatales (Jaria-Manzano, 2019), así como la concepción de la Naturaleza como un objeto de derecho especialmente relevante (Salgado, 2010).

Bajo esta incorporación gnoseológica, el cambio del antropocentrismo al biocentrismo responde a la incorporación de los conceptos derivados de las interacciones sociales de los pueblos y nacionalidades como sujetos cognoscentes; ello en función de la cognoscibilidad de la Naturaleza como una realidad objetiva (Horkheimer, 1972). Es decir que, con el reconocimiento de los saberes y conceptos derivados de los pueblos y nacionalidades (Ávila, 2019), se puede modificar de forma sustancial a las instituciones jurídicas de corte positivista, sin que esto implique un quebrantamiento del orden constitucional.

Por lo expuesto, se puede afirmar que la transformación epistemológica (Ávila, 2012) de la Naturaleza como un sujeto de derecho implica un cambio en la forma de comprender el derecho dentro de un Estado constitucional.

La superación de la condición humana como perspectiva monocausal (Fischer-Lescano y Teubner, 2006), que se enfoca únicamente en la norma y la institucionalidad como explicación de los hechos humanos actuales, ha permitido romper con el sesgo epistémico del derecho tradicional hegemónico (Rodríguez, 2022). Esto ha permitido revalorizar a la Naturaleza como un sujeto de derechos justiciables e invocables. En definitiva, el ir más allá del ordenamiento jurídico ha permitido visibilizar el proceso generador de normas

vase de estas, evitando contradicciones normativas, a la vez que garantizan su validez (Salgado, 2010).

desde las diferentes realidades jurídico-sociales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador.

La Naturaleza como sujeto de derecho

En virtud de lo expuesto, la Constitución de 2008 trasciende la barrera gnoseológica de los sistemas jurídicos tradicionales y reconoce a la Naturaleza como un sujeto de derecho autónomo (art. 71). Este reconocimiento implica una aprehensión del concepto de Naturaleza como un sustrato ontológico que trasciende la mera materialidad de la existencia (Bauer, 2020).

En este sentido, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos implica una carga discursiva de carácter intercultural (Rodríguez y Morales, 2022), por cuanto cada pueblo y nacionalidad posee elementos sociales, jurídicos y culturales, que, al ser indivisibles entre sí, otorgan un contenido ontológico a la Naturaleza (Rodríguez, 2022).

Esto se ve reflejado al incorporar el término *Pacha Mama* (Constitución, 2008, art. 71) dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que manifiesta una cosmovisión y representa el quiebre del paradigma jurídico-antropocéntrico (Rodríguez y Morales, 2022) de las constituciones anteriores, permitiendo incorporar elementos discursivos propios del pluralismo jurídico (Wolkmer, 2018).

En este sentido, los derechos de la Naturaleza implican el respeto integral de su existencia, el mantenimiento, regeneración de ciclos y procesos vitales (Constitución, 2008, art. 71), así como la restauración (art. 72) como una medida de reparación integral. Esta articulación de derechos constitucionales se fundamenta en la aplicación de los principios de precaución, prevención y restricción (art. 73) con el fin de preservar su indemnidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los derechos constitucionales de la Naturaleza señalados en los párrafos anteriores no constituyen un

unmerus clausus, por cuanto el texto constitucional reconoce que el ejercicio de los derechos constitucionales no es limitativo, sino que permite incorporar derechos y garantías establecidos en instrumentos de Derechos Humanos sin que estos se encuentren establecidos de forma expresa en la Constitución (2008, art. 11, núm. 3).

En este sentido, se entienden incorporados al bloque de constitucionalidad todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y sus respectivos protocolos, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de Escazú, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. De igual manera se entienden incorporadas al mencionado bloque tanto sentencias como opiniones consultivas derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; verbigracia, sentencias como la de los casos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina y la opinión consultiva OC-23/17. Esta incorporación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos ha permitido ampliar el alcance y el contenido de los derechos constitucionales que posee la Naturaleza.

A nivel de normativa secundaria, es importante señalar que, dentro de los cuerpos normativos de carácter positivo, como el Código Orgánico del Ambiente, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) o el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los derechos de la Naturaleza se encuentran desarrollados en función de los grados de protección que esta requiera. Siendo sustancialmente diferente la protección que otorga el derecho sancionatorio administrativo a la que le otorgan los procesos jurisdiccionales penales que reconoce la legislación. De esta manera, se establece un conjunto de normas sistémicamente coherente con los mandatos constitucionales.

Empero el mayor desarrollo de la Naturaleza como sujeto de derechos se encuentra dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, la cual, de forma paulatina y sistemática, ha ampliado el alcance y el contenido de los derechos establecidos en los arts. 71, 72, 73 y 74 de la Constitución. Bajo esta lógica, los fallos más relevantes de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de la Naturaleza son los siguientes:

- i. **Sentencia n.º 166-15-SEP-CC** del 20 de mayo de 2015, también conocida como Caso Camaronera Reserva Cayapas. Aquí la Corte Constitucional reconoce a la Naturaleza como un sujeto de derechos independiente al ser humano y, por lo tanto, es susceptible de tener un derecho a la restauración. Bajo esta lógica, la Corte establece que la dimensión de la restauración, en casos de derechos de la Naturaleza, trasciende lo pecuniario y se fundamenta en la recuperación o la rehabilitación de la funcionalidad ecosistémica afectada por el daño causado.

Esta sentencia establece por primera vez en la jurisprudencia constitucional la dimensión de la Naturaleza como un concepto alejado del paradigma tradicionalista del sistema romano germano.

- ii. **Sentencia n.º 218-SEP-CC** del 9 de julio de 2015. En esta sentencia la Corte estableció que el derecho al respeto de la Naturaleza es integral e incluye los derechos de mantenimiento y regeneración en observancia a los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, por cuanto es un ente titular de derechos independiente a la utilidad económica para las personas.

Existe la obligación de contar con permisos ambientales para realizar actividades, obras o proyectos que afecten a la Naturaleza; en caso de no hacerlo se configura una vulneración directa a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

- iii. **Sentencia n.º 065-15-SEP-CC** del 11 de septiembre de 2015, también conocida como el Caso Manglares. Aquí se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, a la vez que establece el alcance y el contenido de las garantías normativas para la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de los ecosistemas; esto en observancia del desarrollo sostenible. Esta sentencia incorpora la noción de transversalidad de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y aporta criterios de responsabilidad objetiva sobre los daños ambientales, por cuanto los perjuicios generados al ambiente implican menoscabo, disminución o detrimento de la Naturaleza.
- iv. **Sentencia n.º 034-16-SIN-CC** del 27 de abril de 2016. En esta sentencia la Corte Constitucional reconoce la sustancialidad de la relación de dependencia del ser humano hacia la Naturaleza y viceversa. Plantea el concepto de interdependencia de los sujetos dentro del contexto de las relaciones ecosistémicas. Adicionalmente establece la obligatoriedad de la justiciabilidad de los derechos de la Naturaleza, por cuanto no puede alegarse falta de norma jurídica para evitar daños o para exigir su protección.
- v. **Sentencia n.º 32-17-IN/21** del 9 de junio de 2021. En este caso la Corte se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de los arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM). En esta sentencia se establece que las normas del régimen jurídico ecuatoriano no pueden violar el principio de reserva legal, por lo tanto, las autorizaciones administrativas no pueden generar vulneraciones al ambiente por cuanto son actos constitucionalmente inferiores.
- vi. **Sentencia n.º 22-18-IN/21** del 8 de septiembre de 2021. Aquí se declara la inconstitucionalidad de la regulación de los manglares, monocultivos, sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental del Código Orgánico del Ambiente. Dentro de su argumentación

la Corte reconoce el valor intrínseco de los ecosistemas en observancia de las interacciones con las comunidades y el impacto de las actividades humanas.

Bajo esta lógica, reconoce que las actividades no sustentables vulneran el principio del *in dubio pro natura* y consecuentemente atentan a la fragilidad de los ecosistemas.

- vii. **Sentencia n.º 1185-20-JP/21** del 15 de diciembre de 2021 también conocida como Caso Río Aquepi. En esta sentencia la Corte Constitucional analiza los derechos de la Naturaleza en observancia a la protección de recursos hídricos. En este sentido, se reconoce el valor intrínseco de los ríos como un elemento que compone los ecosistemas. También se afirma que el reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos por ser parte de la Naturaleza es una mera formalidad que no altera el contenido sustancial de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Tomando en cuenta los casos mencionados, se puede afirmar que en Ecuador el alcance y el contenido de los derechos de la Naturaleza se han delimitado de forma discursiva y progresiva en observancia de la norma constitucional. En este sentido, estos derechos han sido ampliamente estudiados dentro de la jurisprudencia constitucional. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, en los siguientes acápite se expondrán contenidos concretos del cambio paradigmático en dos sentencias constitucionales de gran relevancia para la protección de los derechos de la Naturaleza y su reconocimiento como un sujeto independiente, sobre todo con la declaratoria de sujeto de derechos a un bosque protector (Los Cedros) y a los animales (Caso de la Mona Estrellita).

Caso del Bosque Protector Los Cedros, sentencia de revisión de acción de protección n.º 1149-19-JP/21

En el presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador revisó una sentencia en alzada de la Corte Provincial de Imbabura,

presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Cotacachi, respecto a la emisión de un registro ambiental en la fase de exploración inicial en el Bosque Protector Los Cedros, dentro de las concesiones Río Magdalena 01 y 02. Los puntos fundamentales de esta sentencia radican en que la Corte considera al bosque protector como titular de derechos no solo por la información científica relevante acerca de la biodiversidad, sino porque este contiene la vida y la existencia de especies animales y vegetales, necesarias para el mantenimiento de los ciclos y funciones de la vida. En ese sentido, de forma enfática la Corte estipula que los derechos de la Naturaleza tienen plena fuerza normativa y material, y que no pueden quedar en mera retórica o declaración ideal.

Por una parte, la Corte analizó los derechos de la Naturaleza y su principio precautorio; por otra, el derecho al agua y medioambiente sano para la protección de la vida —que se enmarca en el ecocentrismo—. Adicionalmente, consideró los elementos de la consulta previa y su necesidad, más allá de la mera formalidad. Con relación al principio precautorio, se dijo que las autorizaciones administrativas emitidas por la autoridad deben contar con evidencia científica necesaria que muestre que se evitarán daños irreversibles a las especies y ecosistemas, y que ello es plena responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales.

Un punto fundamental fue el hecho de proteger el derecho al agua en caso de actividad minera en la zona —enfoque ecocéntrico—. Se analizaron las características del bosque y su relación con las cuencas hídricas del ecosistema protector, así como las especies de anfibios en peligro de extinción que habitan la zona, tal como el caso del jambato esquelético,⁵ la rana nodriza confusa⁶ y la rana cohete de Quito.⁷

5 *Atelopus longirostris*.

6 *Ectopoglossus confusus*.

7 *Hyloxalus jacobuspetersi*.

Respecto de la consulta ambiental, se fijó el siguiente parámetro: determinación del sujeto consultado en forma amplia y democrática. La consulta es una obligación indelegable del Estado, la Defensoría del Pueblo, las autoridades locales; se excluye a las empresas públicas como consultantes. La consulta debe ser anterior al otorgamiento del permiso ambiental y de la emisión de la licencia. La consulta debe ser previa, libre e informada. La falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal.

Con dichos antecedentes, la Corte aceptó la acción de protección propuesta y declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza del Bosque Protector Los Cedros, así como los derechos de las comunidades aledañas; como efecto directo, dejó sin efecto el registro ambiental y los permisos de agua otorgados para las concesiones mineras Río Magdalena 01 y 02. La importancia del caso radica en que la protección de los derechos de la Naturaleza en el caso concreto contempla principios constitucionales de la prevención y la precaución de cara a los efectos negativos de la explotación de recursos en ecosistemas.

Adicionalmente, el derecho de consulta, como una herramienta democrática de los pueblos para decidir sobre la explotación de recursos y los efectos sobre el medioambiente en caso de no otorgar un permiso ambiental, determinó que es un deber indelegable del Estado que está en el marco de los arts. 61.4 y 398 de la Constitución. Sin duda, este fallo constituye un precedente importante para la defensa de la biodiversidad en contra de las concesiones mineras que consiguen permisos sin seguir los procedimientos exigidos o si estos se obtienen de forma irregular.

Caso de la Mona Estrellita n.º 253-20-JH

En este caso la Corte Constitucional emitió una sentencia de revisión de un *habeas corpus* presentado en favor de una mona chorongu (*Lagothrix lagotricha*) llamada Estrellita, que había vivido 18 años en una vivienda con humanos. En ese sentido, la mona identi-

ficó a una mujer como su madre; ese hecho fue reconocido por las autoridades públicas y, por ello, se inició un proceso con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. En este caso, se accionó un *habeas corpus*,⁸ que fue negado y cuyo contenido pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongó, que ya había muerto al momento de la acción.

i) Lo importante del caso es el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos y, por ende, sujetos de protección (biocentrismo), con la aclaración de que la titularidad no se equipara a la de los seres humanos. En la sentencia se evidencia que se deben observar “características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones, procesos evolutivos diferenciadores de cada especie, así como la interacción entre las especies” (CC-253-20-JH/22, 2022). En este sentido, la sentencia estipula de forma expresa los siguientes parámetros de protección: Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor. ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento. iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física. iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal. v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia. (CCE-253-20-JH/22, 2022, párr. 137)

El presente caso contiene muchos elementos de debate y consideración que van más allá de lo normativo, ya que los procesos burocráticos pesaron más que la necesidad y la urgencia de proteger a la mona chorongó, quien sacada de la familia humana fue condenada a muerte por falta de precaución. Finalmente,

8 Es una garantía constitucional que tiene por finalidad recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Constitución, 2008, art. 89).

la Corte Constitucional dispuso al Ministerio de Ambiente y a la Asamblea Nacional que, con la participación conjunta de la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, adapten su normativa a los estándares de esta sentencia, particularmente en lo que atañe a los decomisos de animales. (CCE-253-20-JH/22, 2022)

Conclusiones

De lo detallado, podemos afirmar que en una primera fase —anterior a la Constitución 2008— la Naturaleza en conflicto fue vista solo desde la pugna entre el extractivismo de los recursos naturales (objeto) y la protección del medioambiente como precepto necesario para la protección de la vida del hombre. En una segunda fase, se pueden encontrar —gracias al desarrollo de la jurisprudencia constitucional— nuevos significados de la Naturaleza contruidos por la Corte Constitucional, hasta llegar a una base dogmática de la Naturaleza como sujeto independiente de derechos.

La línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional se enfoca en un análisis extensivo sobre la Naturaleza como un sustrato ontológico independiente del ser humano (biocentrismo) (CCE-22-18-IN/21, 2021), que se estructura a partir de la función que cumple dentro de la realización de otros derechos fundamentales de las personas (Ávila, 2019). En este sentido, la transversalidad de la Naturaleza, dentro del ejercicio y goce de derechos, ha permitido establecer un marco razonado alejado del extractivismo tradicionalista para la satisfacción de las necesidades (Salamanca, 2021).

Desde el primer reconocimiento de la completitud de los ecosistemas (CCE-065-15-SEP-CC, 2015), la protección de los ciclos y procesos de los ecosistemas (CCE-218-15-SEP-CC, 2015), el establecimiento de garantías normativas estrictas sobre el respeto a la integridad de la Naturaleza en virtud del principio *in dubio pro natura* (CCE-22-18-IN/21, 2021), hasta el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos distintos a los humanos (CCE-253-20-JH/22, 2022) han reafirmado, de forma razonada y estructurada, la

condición de sujeto de derechos de la Naturaleza, tanto en su integralidad como al respecto de sus componentes biológicos.

Para finalizar, podemos decir que, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana, el enfoque de los derechos de la Naturaleza, lejos de inclinarse por el enfoque ecocéntrico o biocéntrico, conjuga ambos enfoques para ratificar la urgencia de superar el antropocentrismo hegemónico. De esta forma, se propone un enfoque de la Naturaleza que va más allá de considerarla como simple fuente de recursos inagotable que se explotan a voluntad y sin ningún tipo de límites o restricciones.

La concepción de los derechos de la Naturaleza como un nuevo paradigma en los sistemas jurídico-económico ha creado una serie de tensiones que han provocado un remezón en el sistema capitalista de consumo ilimitado y voraz, que está contenido en el enfoque antropocéntrico. Sin duda, para dichos sistemas y sus defensores es más conveniente mantener una lógica de consumo irracional que prometa ganancias por sobre la vida misma de la Naturaleza y de todos los sistemas que de ella dependen, sin considerar los costos, incluso de la vida humana. En ese sentido, se ha procurado invisibilizar la crisis mundial y los efectos naturales producidos por la contaminación global, se ha ocultado una serie de expropiaciones ilegales a comunidades con el fin de explotar los recursos, se ha impulsado una serie de desplazamientos masivos, la invisibilización de los pueblos indígenas para realizar proyectos ambientales y la criminalización de los defensores de derechos.

Los derechos de la Naturaleza, más allá de estar constitucionalizados, emergen como una necesidad frente a la crisis civilizatoria que amenaza con destruir el planeta por el desenfreno del extractivismo y su visión utilitarista de los (mal llamados) recursos naturales. La visión biocentrista le concede a la Naturaleza un valor moral y jurídico de sujeto de derechos, y no lo subyace únicamente a una especie cosificada de uso humano.

El desarrollo de la jurisprudencia en Ecuador sobre los derechos de la Naturaleza desde el biocentrismo permite el desarrollo de conceptos, estándares y un enfoque que va del dogmatismo a la acción, con base en fundamentos éticos que dan a la Naturaleza una valoración propia e intrínseca, y anula el interés material del antropocentrismo.

Los derechos de la Naturaleza aún siguen en debate en Ecuador y, a pesar de su limitado desarrollo jurisprudencial, sus avances pueden considerarse importantes, ya que han causado una irrupción en el patrón antropocéntrico tradicional. El hecho de considerar a la Naturaleza como un sujeto con una calidad intrínseca implica que no solo es un medio sino un fin que debe ser entendido desde una visión sistémica, independiente y autónoma del ser humano. Falta mucho por desarrollar y debatir sobre la Naturaleza como un “sujeto material de derechos”, en especial en los sistemas comparados e internacionales, pero los avances realizados han desatado una reacción en cadena que, tarde o temprano, terminará por abolir paradigmas dogmático-jurídicos anquilosados en la visión (in)dividualista del derecho y del antropocentrismo.

Referencias bibliográficas

- Ávila, J. (2012). Max Horkheimer: Teoría tradicional y teoría crítica. La singularidad epistemológica para la transformación de la sociedad. *Estudios de Filosofía*, (10), 73-87.
- Ávila, R. (2019). *La utopía del oprimido: los derechos de la Naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Akal.
- Bauer, R. (2020). La experiencia ontológica y el ser humano óntico ontológico. *Revista Científica Arbitrada de la Fundación MenteClara*, (5), 1-30.
- Constitución de la República del Ecuador*. (1998). Corporación Editora Nacional. RO: 1.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Corporación Editora Nacional. RO: 449.

- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de marzo de 2015). Sentencia n.º 065-15-SEP-CC. [MP Antonio José Gagliardo Loor]. Registro Oficial n.º 593.
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de mayo de 2015). Sentencia n.º 166-15-SEP-CC. [MP Wendy Piedad Molina Andrade]. Registro Oficial n.º 575.
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de julio de 2015). Sentencia n.º 218-15-SEP-CC. [MP Antonio José Gagliardo Loor]. Registro Oficial n.º 629.
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de marzo de 2016). Sentencia n.º 034-16-SIN-CC. [MP Ruth Seni Pinoargote]. Registro Oficial n.º 799.
- Corte Constitucional del Ecuador. (9 de junio de 2021). Sentencia n.º 32-17-IN/21. [MP Daniela Salazar Marín]. Registro Oficial n.º 209.
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de agosto de 2021). Sentencia n.º 68-16-IN/21 y acumulado, Voto salvado Ramiro Ávila.
- Corte Constitucional del Ecuador. (8 de septiembre de 2021). Sentencia n.º 22-18-IN/21. [MP Ramiro Ávila Santamaría]. Registro Oficial n.º 252.
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de noviembre de 2021). Sentencia n.º 1149-19-JP/21. [MP Agustín Grijalva Jiménez]. Registro Oficial n.º 276.
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de diciembre de 2021). Sentencia n.º 1185-20-JP/21. [MP Ramiro Ávila Santamaría]. Registro Oficial n.º 8.
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero de 2022.) Sentencia n.º 2167-21-EP/22. [MP Ramiro Ávila Santamaría]. Registro Oficial n.º 71.
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia n.º 253-20-JH/22. [MP Teresa Nuques Martínez]. Registro Oficial n.º 17.
- De Sousa Santos, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Fischer-Lescano, A. y Teubner, G. (2006). *Regime-Kollisionen: Zur Fragmentierung des globalen Rechts*. Suhrkamp.
- Galeano, E. (2009). La Naturaleza no es muda. En *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora* (pp. 25-29). Abya-Yala.
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón.
- Gutmann, A. y Valle, A. (2019). Extraktivismus und das Gute Leben: Buen Vivir/Vivir Bien und der Umgang des Rechts mit nichterneuerbaren Ressourcen in Ecuador und Bolivien. *Kritische Justiz*, 52(1), 58-69.
- Horkheimer, M. (1972). *Critical theory: Selected essays* (Vol. 1). A&C Black.

- Horta, O. (2009). El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. *Rev. Bioética & Derecho*, (16), 36.
- Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Ius et Praxis*, 25(2), 403-432.
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Lozada, A. (2018). Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (41), 211-226.
- Mandato Constituyente 6 [MC6]. (18 de abril de 2008). RO: 321.
- Mondragón, G. J. F. (2018). Karl Marx: Naturaleza y crítica de la economía política. *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 3(11), 77-89.
- Morales, V., Narváez, M. y Valle, A. (2022). *La disputa por el significado de la Naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador*. [Manuscrito inédito].
- Rodríguez, A. y Morales, V. (2022). *Derechos de la Naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia*. Huaponi.
- Rodríguez, F. (2022). *El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [Tesis de maestría, Universidad Internacional de la Rioja].
- Salamanca, A. (2021). *Las fuerzas esenciales del florecimiento vs. guerra contra la Naturaleza humana. Capitalismo transhumanista vs. revolución de los humanish*. Associação Brasileira de Editores Científicos (ABEC).
- Salgado, H. (2010). *Introducción al Derecho. Un esbozo de Teoría General del Derecho*. Imprenta V&M Ediciones.
- Velásquez, E. B. (2019). *La biodiversidad en el Ecuador*. Abya-Yala.
- Wolkmer, A. C. (2018). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Akal.